

JUEZ
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SITIONUEVO MAGDALENA

E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD # 5 ART. 133 DEL C.G.P

RADICADO: 47745408900120190015400

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S EN C

DEMANDADO: DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO

YURLEIS MATUTE MÁRQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.144.343 de Barranquilla, atlántico y T. P 354.269 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No: 72.098.156 Expedida en Sabanalarga, me dirijo a usted señor juez único promiscuo municipal de sitionuevo, Magdalena, para solicitar **ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE EL PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C, RAD 47745408900120190015400**, con fundamento en lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al honorable despacho, decretar la nulidad del proceso **DESDE INCLUSIVE** el Auto del 16 de enero de 2020, por violación al derecho constitucional del debido proceso art. 29 C.N.

HECHOS

PRIMERO: el 16 de enero de 2020, se admitió por parte de su despacho demanda de reivindicatoria o de dominio de mínima cuantía presentada por medio de procurador judicial por la sociedad **GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C**, en contra de mi poderdante el señor **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**.

SEGUNDO: el 21 de febrero de 2020, mi poderdante se notifica de manera personal del auto admisorio del proceso con radicado 477454089001201900154.

TERCERO: por motivos de salud publicas los juzgados cerraron y el país entro para el mes de marzo en restricciones, incluyendo una cuarentena, para evitar los contagios.

CUARTO: el decreto de una emergencia sanitaria cambio en el año 2020, fue impacto a nivel global, y en el país los juzgados no fueron la excepción, teniendo que adaptarnos a una nueva realidad.

QUINTO: para el 15 de julio de 2020, por parte de su despacho se resolvió que por el medio mas expedito se averigüe la dirección electrónica del demandado **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**.

SEXTO: mi poderdante, el señor **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**, nunca fue contactado, por ningún funcionario del juzgado o por terceros interesados, para conseguir su correo electrónico.

SEPTIMO: a través del ACUERDO PCSJA20-11518 los juzgados no tenían atención presencial para los usuarios y público en general, por lo que mi poderdante, no pudo llegar a buscar información pertinente del proceso con radicado No 477454089001201900154.

OCTAVO: a través del auto del 23 de junio de 2022, se resolvió, por parte de su despacho, fijar hora a las 9:00 a.m. del 14 de julio de 2022, para realizar diligencia de inspección judicial. Y en el cual se ordeno nombrar como perito al señor topógrafo al señor DAVID FELIPE ANAYA.

NOVENO: mi poderdante no, fue notificado de dicho auto y en la plataforma de tyba, ni en los estados electrónico, aparecía tal información. Que a la fecha el expediente del proceso no se encuentra en dichas plataformas

DECIMO: el 14 de julio de 2022, cuando mi poderdante se encontraba en el terreno, del cual lleva haciendo posesión por mas de 10 años sana e ininterrumpida, el honorable juez, el secretario del despacho, el perito, y la contraparte hacen presencia en el predio, a la hora dispuesta para la diligencia.

DECIMO PRIMERO: al no tener conocimiento del auto del 14 de julio de 2022 y no encontrarse colgado en la plataforma, no se realiza la audiencia y se procede a proporcionar el correo electrónico del demandado.

DECIMO SEGUNDO: el 28 de julio de 2022, se procedió a resolver a través de auto, fijar fecha del día 24 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. y comunicar a las partes y al perito designado.

DECIMO TERCERO: a la hora y fecha señalada por el auto del 28 de julio de 2022, se constituyo en audiencia publica el juzgado promiscuo municipal, en presencia del señor juez, el secretario del despacho, el señor CARLOS VARGAS CUELLA, como representante de la sociedad demandante, el apoderado del demandante, la parte demandada y su apoderada.

DECIMO CUARTO: durante el desarrollo de la audiencia, el perito designado y nombrado, no hizo presencia a la diligencia. Por lo que no se realizó una identificación plena del terreno objeto de la demanda. Y se dejo de practicar una prueba que ya estaba declarada por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra constitución que es norma de norma establece en su "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (subrayado mío)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133,138 del Código General del proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 133: el proceso es nulo en todas sus partes, solamente en los siguientes casos

“Inciso 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

“Acorde al artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el juez o magistrado impida que las partes acudan a ese derecho constitucional se genera la nulidad en estudio.” GMH abogado.

“La Corte Constitucional, en Sentencia de tutela 1232 de 2000, acerca del alcance del derecho al debido proceso enseña:

“DEBIDO PROCESO. Alcance. En cualquier clase de proceso que adelante la administración en desarrollo de su actividad y en la cual involucre a un particular, deberá de tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos en cada tipo de proceso, y que estos se deben agotar a fin de poder llegar a la toma de una decisión, sea esta judicial o administrativa. Es por ello, que para que el derecho sustancial que se encuentre involucrado en la decisión que toma la autoridad, se vea protegido, debe estar permanentemente acompañado y respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que permitan su vigencia, pues dicho trámite agiliza y da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo”

Según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

“La emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.” Sentencia C-420/20

PRUEBAS

1. Auto del 23 de junio de 2022
2. Auto del 28 de julio de 2022

ANEXOS

1. Los que se encuentra en el copile de pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calle carrera 65 no 48-104 barranquilla
Correo abogadosconsultores055@gmail.com

Demandante: cra 57 con calle 135, casa no -41
Correo: carmayo12@hotmail.com

Atentamente,



YURLEIS MATUTE MÁRQUEZ
CC. 1.143.144.343 DE barranquilla
T.P. 354.269 C.S.J.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Reivindicatorio

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

ACCIONADO: Dalmer Ayair López Solano

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154-00

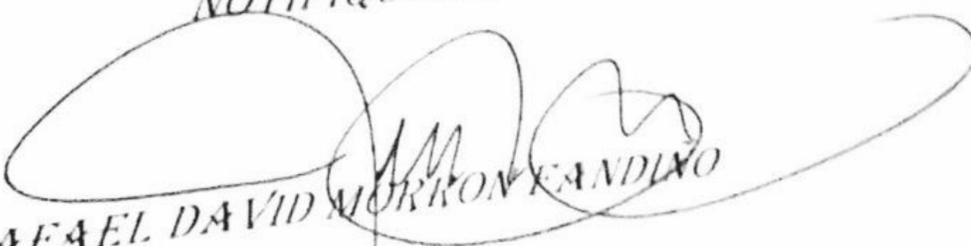
Habida cuenta que la inspección judicial decretada por auto del 22 del pasado mes de abril no pudo llevarse a cabo el 26 de mayo por razón de que a este despacho fueron puesto a disposición unos capturados para audiencias preliminares que establece la Ley 906 de 2004 que resultaban prioritarias dado lo perentorio de los términos para legalizar captura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese la hora de las 9:00 a. m. del día 14 de julio de 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial materia de este debate jurídico para establecer en poder de quien se encuentra la posesión del mismo y cualquier otra circunstancia de interés para el proceso.

SEGUNDO: Nómbrase como perito al topógrafo, señor DAVID FELIPE ROYO ANAYA para que determine extensión del predio, medidas y linderos. Comuníquese esta decisión al correo electrónico royoanayadavidfelipe@gmail.com.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON CANDIAO
JUEZ